Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular el día 1 de febrero de 2023. A despacho, 07 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Martínez Meneses Diomara del Carmen
Radicado no.	05001 31 03 **006 2023 00051** 00
Interlocutorio No. 121	**Inadmite acción popular**

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días, so pena del rechazo de la misma:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, indicara con precisión y claridad la persona contra la cual pretende accionar, informando su naturaleza, pues dice dirigir la acción contra el establecimiento de comercio denominado Martínez Meneses Diomara del Carmen, cuando los establecimientos de comercio no tienen la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, por lo que deberá dirigir la acción contra el propietario de dicho establecimiento.

Segundo: De conformidad con el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en caso de que la persona a accionar sea de naturaleza jurídica deberá allegar certificado de existencia y representación de la misma, como quiera que este juzgado no tiene acceso a dicho documento. Con el fin de acreditar la capacidad para ser parte del ente demandado, y la capacidad para comparecer al proceso, por ende, garantizar la debida notificación del auto admisorio, a fin de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Tercero: De conformidad con el artículo 18 literal a) Indicará los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que solo se informa que el accionado no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de

la ley 982 de 2005; sin informar de forma determinada cual es el convenio que debe tener y porque lo debe tener.

Cuarto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión del escrito de acción popular, en relación a ordenarle a la accionada cumplir la eventual orden de contratar una entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, pues no se encuentra en dicha normatividad una obligación en tal sentido para una persona natural o jurídica de naturaleza privada.

Sexto: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar las pruebas que pretende hacer valer. En el evento contrario, sírvase ajustar las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la Ley procesal vigente; pues la respuesta a la acción popular es un acto procesal que le corresponde a la accionada y no una prueba que sustente las pretensiones.

Séptimo: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados y allegará copia para el traslado de la demandada (Art. 82 Núm. 11°; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO*:* INADMITIR la presente acción popular instaurada por **MARIO RESTREPO** en contra de **MARTINEZ MENESES DIOMARA DEL CARMEN, por lo indicado en las consideraciones de este auto.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional; los cuales puede consultar en la siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_08/02/2022_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **018**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO